

Panamá, 25 de noviembre de 2002.

Señor

GABRIEL TUÑÓN

Honorable Representante del
Corregimiento de Campana
Campana, Distrito de Capira
E. S. D.

Honorable Representante:

Damos respuesta a nota s/n fechada 3 de octubre de 2002 y recibida el 7 del mismo mes, en la que nos solicita nuestro criterio jurídico en relación con el uso de un área **-según usted-** pública municipal (Parque Infantil), ubicado en el Corregimiento de Campana, Distrito de Capira y, que el mismo va a ser afectado por la construcción de una servidumbre por decisión del Alcalde del Distrito, sólo a beneficio de algunos moradores del Corregimiento.¹

Sus interrogantes guardan estrecha relación entre sí, motivo por el cual procederemos a darle respuesta en los siguientes términos:

La Constitución Política panameña, en sus artículos 230 y 240, numeral 4, aluden a la función que tienen los Municipios de velar por el desarrollo y progreso de las comunidades; dichas disposiciones preceptúan:

“Artículo 230: Los Municipios tienen la función de promover el desarrollo de la comunidad, **y la realización del bienestar social** y colaborarán para ello con el Gobierno Nacional. La Ley podrá señalar la parte de las rentas que los Municipios asignarán al respecto y en esencial a la educación, tomando en cuenta la población,

¹ Véase Nota D.A. #558-02 de 28 de agosto de 2002, donde el Alcalde del Distrito de Capira, señor Pedro Ángel Saturno establece cuáles van a ser las personas que se beneficiarán de dicha servidumbre.

ubicación y desarrollo económico y social del distrito." (El resaltado es nuestro).

"Artículo 240: Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

...
4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos."

Por su parte, en la Ley de Régimen Municipal (Ley N°.106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984), también hay normas que se refieren a las funciones que deben cumplir las autoridades municipales, en beneficio de las Municipalidades.

Sobre los bienes de uso público municipal, la mencionada Ley en sus artículos 17, numerales 7 y 8; y el 105, nos dicen:

"Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...
7. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley.

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con la leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

"Artículo 105: Los bienes municipales de uso común no podrán enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse en ninguna forma." (El subrayado es nuestro).

De las normas reproducidas se destaca lo siguiente:

- a) Los Consejos Municipales son los únicos facultados para autorizar y disponer de los bienes de naturaleza inmuebles

como lo son los parques públicos municipales, de manera tal que los Alcaldes no pueden afectar un bien inmueble municipal, sin la previa autorización del Consejo Municipal, menos en beneficio de un número determinado de familias o personas, en beneficio de la colectividad o, por motivos de interés social; mas no así, en interés de particulares.

- b) Se consideran como parte del Patrimonio Municipal los siguientes bienes de uso público: calles, avenidas, **parques y plazas**, paseos, caminos, puentes, fuentes y arbolados, siempre que no pertenezcan a la Nación
- c) Los bienes municipales que sean se uso común, no podrán enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse en ninguna forma.

El Código Administrativo, contiene normas relacionadas con la competencia que tienen los Municipios sobre las vías públicas, parques, plazas y el ornato de las poblaciones. En efecto, los artículos 1335 y 1398 de dicho Código, señalan:

“Artículo 1335: Son vías públicas urbanas las calles, plazas, paseos y las avenidas o caminos a las quintas o Corregimientos accesorios a la capital del Distrito, comprendiéndose en ellas las calzadas, puentes y viaductos adyacentes, la construcción, reparación u ornato de los cuales corresponde a las Municipalidades.

La libertad, comodidad y seguridad del tránsito y el aseo de las vías públicas es de la competencia de la Policía.”

“Artículo 1398: Los Consejos Municipales dictarán los acuerdos conducentes a la construcción del pavimento de las calles y plazas y de desagües necesarios, ya sea por el sistema de Mc.Adams o ya por otro menos costoso, que corresponda en lo posible al mejoramiento de estas vías públicas. También dictarán las providencias que tengan por objeto regularizar la delineación de los edificios, la construcción y reparación de éstos conformándose a las reglas del arte.”

El Código Civil, nos señala que los bienes de los Municipios se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales, y en cuanto a los primeros el artículo 333 de ese Código, establece que como bienes de uso público en los Municipios se encuentran comprendidos los caminos vecinales, **las plazas**, calles, aceras, fuentes, aguas públicas y paseos.

Luego de estas consideraciones generales, esta Procuraduría expone su opinión así:

- a) Por regla general, las calles avenidas, **parques y plazas**, paseos, caminos, puentes, fuentes y arbolados, siempre que no pertenezcan a la Nación, forman parte del Patrimonio Municipal.
- b) Sobre los bienes de uso público, descritos en el punto anterior los Municipios están facultados para reglamentar su uso y aprovechamiento; no obstante se deberá entender que dicha función específicamente recae en el Consejo Municipal, quien mediante Acuerdo Municipal, podrá autorizar al Alcalde del respectivo Distrito, si así lo considera, para que éste, constituya una servidumbre sobre un bien inmueble municipal.
- c) Este despacho es del criterio, que los Alcaldes Municipales, no están facultados para, de oficio, afectar un bien inmueble constituyendo Servidumbres que sólo beneficien a un número determinado de personas.
- d) Sugerimos una coordinación entre el Alcalde y los Representantes a fin de tomar la mejor decisión que beneficie a la mayor cantidad de miembros de la comunidad, o a un sector de interés social como serían los niños.

Es oportuna la ocasión para expresarle nuestra consideración y respeto,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

